
Caracas, Diciembre 2009

**CÓDIGO DE ÉTICA DEL PROFESOR UNIVERSITARIO
REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO**



**ASOCIACIÓN DE PROFESORES DE LA
UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA**

DIRECTORIO APUCV 2009-2010:

TRIBUNAL DISCIPLINARIO

Luken Quintana -Presidente.
Juan Haefeli V. -Vicepresidente.
Alfredo Arismendi -Secretario.
Wilson Rodríguez -Primer Vocal.
Luis Silva -Segundo Vocal.

JUNTA DIRECTIVA

Víctor Márquez Corao -Presidente.
Carmen Elena Sánchez -Vicepresidenta.
Deliamar Montiel -Secretaria de Asuntos Gremiales y Académicos.
José Domingo Hernández -Secretario de Deportes.
María Gabriela Colmenares -Secretaria de Cultura y Recreación.
José Rafael Ramírez Moya -Secretario de Finanzas.
Héctor Moreno -Secretario de Junta Directiva.
Eutimio González -Primer Vocal.
Félix Angarita Pérez -Segundo Vocal.
Humberto Rojas -Tercer Vocal.
María C. Raddatz -Cuarta Vocal.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los profesores universitarios, además de ser los transmisores de conocimientos en las diferentes áreas del saber, son los agentes de cambio en la conducta de sus discípulos, constituyéndose por tal motivo en el pilar fundamental para la formación intelectual y moral de las nuevas generaciones de egresados. En este sentido, los miembros del Tribunal Disciplinario de la Asociación de Profesores de la Universidad Central de Venezuela, conscientes de ser los depositarios de la confianza de la comunidad universitaria hemos revisado y reformado las normas que regulan el comportamiento ético de los profesores de la Universidad Central de Venezuela y el Reglamento del Tribunal Disciplinario de la Asociación de Profesores de esta Universidad.

Tanto el Código de Ética como el Reglamento del Tribunal Disciplinario tienen como fin primordial dignificar el funcionamiento de este organismo, así como dotar a la comunidad universitaria de normativas concretas y ágiles necesarias para aplicar los correctivos ante cualquier comportamiento lesivo a la majestad de la Institución Universitaria o de sus miembros.

Entre las reformas del Reglamento se establece la nueva estructura del Tribunal, el cual ahora está constituido por cinco miembros elegidos mediante votación directa y secreta en la Asamblea Ordinaria de la Asociación de Profesores.

Otra reforma sustancial está vinculada con un nuevo espacio en la visión tradicional del acto disciplinario introduciendo el concepto contemporáneo de Derechos Humanos como fuente fundamental del componente ético. Esta nueva visión se complementa con el criterio de equidad en la aplicación de las normas, con lo cual se introduce un elemento de gran tradición jurídica, la "equitas", que debe presidir todas las decisiones del Tribunal. Del mismo modo se considera la diferencia de género y se establece la conciliación como fase previa en el procedimiento.

De acuerdo con esta orientación enmarcada en los Derechos Humanos, se ha modificado el tipo de sanción aplicable en caso de sentencia condenatoria, limitándola exclusivamente a los derechos civiles, salvaguardando de modo expreso todos los derechos sociales que conlleva la afiliación a la Asociación de Profesores de la Universidad Central de Venezuela. Se elimina la sanción de expulsión, y se establece un tiempo máximo de cinco años de suspensión el cual debe ser aprobado por consenso de todos los miembros del Tribunal.

Esperamos que esta reforma constituya un aporte sustancial para mantener el decoro y el respeto que debe imperar en la vida de la comunidad de la Universidad Central de Venezuela.

Caracas, 05 de diciembre de 2009.

CÓDIGO DE ÉTICA DEL PROFESOR DE LA UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA

TÍTULO I PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

ARTÍCULO 1.- El profesor universitario velará por el respeto y la promoción de los principios de libertad contenidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, los tratados y convenios internacionales y las leyes relacionados con la vida universitaria.

ARTÍCULO 2.- El profesor universitario contribuirá con su conducta y ejemplo a incrementar el nivel académico, ético, moral, científico y cultural de la Universidad, ya que esta ha depositado en él la responsabilidad de formar las nuevas generaciones de profesionales universitarios capaces de trabajar por el desarrollo y bienestar de la sociedad.

ARTÍCULO 3.- La conducta del profesor universitario se ajustará a las normas de probidad, dignidad, honradez, seriedad y solidaridad humana, por encima de cualquier otra consideración.

TÍTULO II RESPONSABILIDADES CON LA UNIVERSIDAD

ARTÍCULO 4.- El profesor universitario velará por la vigencia del Régimen Autnómico y Democrático de la Universidad, así como también defenderá la inviolabilidad del recinto universitario.

ARTÍCULO 5.- El profesor universitario defenderá la integridad y la dignidad de la Universidad, así como la de cualquiera de sus miembros.

ARTÍCULO 6.- El profesor universitario contribuirá con el mantenimiento del orden y la disciplina universitaria y colaborará con las autoridades en la conservación y uso del patrimonio universitario.

ARTÍCULO 7.- El profesor universitario realizará con la mayor dedicación y empeño las labores propias de sus funciones, que incluyen: docencia, investigación, extensión, administración y actividades gremiales.

ARTÍCULO 8.- Cuando se inicie un procedimiento disciplinario en contra de un miembro de la Asociación de Profesores por parte de un organismo universitario (Consejo Universitario, Consejo de Facultad, Consejo de Escuela u otro), el representante profesoral

ante dicho organismo informará por escrito al Tribunal Disciplinario del mencionado procedimiento.

ARTÍCULO 9.- El profesor universitario deberá asistir a los actos que celebre la Universidad cuando sea convocado con carácter obligatorio. Así mismo, procurará asistir a los actos universitarios que haya sido invitado y colaborará con su participación activa en la realización de aquellos que contribuyan a enriquecer la vida universitaria.

ARTÍCULO 10.- El profesor universitario ejercerá su derecho a participar en la elección de las autoridades universitarias y de los representantes profesoraes a los organismos de dirección universitaria, orientando en todo momento su acción hacia la consecución de los fines de la institución.

TÍTULO III

RESPONSABILIDAD CON LA DOCENCIA, INVESTIGACIÓN Y EXTENSIÓN

ARTÍCULO 11.- El profesor universitario deberá desarrollar sus capacidades intelectuales, así como profundizar y mantener al día su formación con el objeto de mejorar su condición de docente e investigador. Así mismo, difundirá sus conocimientos a través de las actividades de investigación, docencia y extensión.

ARTÍCULO 12.- El profesor universitario mantendrá al día tanto los programas de las asignaturas que dicte así como los planes de trabajos de investigación, y los someterá a la consideración y aprobación de las instancias competentes, sin que ello suponga menoscabo de la libertad que le reconoce la Ley en el desarrollo de sus actividades universitarias.

ARTÍCULO 13.- El profesor universitario preparará adecuadamente sus clases y otras actividades docentes, asistirá puntualmente a ellas y cumplirá las labores de investigación y extensión de acuerdo con los planes y lapsos establecidos.

ARTÍCULO 14.- El profesor universitario pondrá especial empeño en la elaboración, administración y corrección de los instrumentos de evaluación, concibiéndolos como medios pedagógicos para estimular la formación de los estudiantes y corregirá periódicamente los posibles defectos de dichos instrumentos.

ARTÍCULO 15.- El profesor universitario presentará informes de sus labores académicas, administrativas y de investigación a los organismos competentes en las oportunidades que estos así lo requieran.

ante dicho organismo informará por escrito al Tribunal Disciplinario del mencionado procedimiento.

ARTÍCULO 9.- El profesor universitario deberá asistir a los actos que celebre la Universidad cuando sea convocado con carácter obligatorio. Así mismo, procurará asistir a los actos universitarios que haya sido invitado y colaborará con su participación activa en la realización de aquellos que contribuyan a enriquecer la vida universitaria.

ARTÍCULO 10.- El profesor universitario ejercerá su derecho a participar en la elección de las autoridades universitarias y de los representantes profesoraes a los organismos de dirección universitaria, orientando en todo momento su acción hacia la consecución de los fines de la institución.

TÍTULO III

RESPONSABILIDAD CON LA DOCENCIA, INVESTIGACIÓN Y EXTENSIÓN

ARTÍCULO 11.- El profesor universitario deberá desarrollar sus capacidades intelectuales, así como profundizar y mantener al día su formación con el objeto de mejorar su condición de docente e investigador. Así mismo, difundirá sus conocimientos a través de las actividades de investigación, docencia y extensión.

ARTÍCULO 12.- El profesor universitario mantendrá al día tanto los programas de las asignaturas que dicte así como los planes de trabajos de investigación, y los someterá a la consideración y aprobación de las instancias competentes, sin que ello suponga menoscabo de la libertad que le reconoce la Ley en el desarrollo de sus actividades universitarias.

ARTÍCULO 13.- El profesor universitario preparará adecuadamente sus clases y otras actividades docentes, asistirá puntualmente a ellas y cumplirá las labores de investigación y extensión de acuerdo con los planes y lapsos establecidos.

ARTÍCULO 14.- El profesor universitario pondrá especial empeño en la elaboración, administración y corrección de los instrumentos de evaluación, concibiéndolos como medios pedagógicos para estimular la formación de los estudiantes y corregirá periódicamente los posibles defectos de dichos instrumentos.

ARTÍCULO 15.- El profesor universitario presentará informes de sus labores académicas, administrativas y de investigación a los organismos competentes en las oportunidades que estos así lo requieran.

TÍTULO IV

DISCIPLINA EN EL TRABAJO UNIVERSITARIO

ARTÍCULO 16.- El profesor universitario cumplirá su horario de trabajo de acuerdo con su dedicación y no podrá aceptar cargos o compromisos que sean incompatibles o vayan en menoscabo del desempeño cabal de sus actividades universitarias.

ARTÍCULO 17.- Cuando le sea posible, el profesor universitario preverá sus ausencias justificadas con suficiente antelación, de manera que estas puedan suplirse oportunamente.

TÍTULO V

EL PROFESOR UNIVERSITARIO Y LOS ESTUDIANTES

ARTÍCULO 18.- El profesor universitario observará consideración y respeto por la dignidad de los estudiantes. Constituirá falta grave a la ética del profesor; la utilización de la ascendencia que posee sobre ellos para manipular o violentar sus conciencias; en tal sentido, no podrá someterlos a ningún tipo de vejamen, ni valerse de su posición para obtener beneficios o ventajas personales.

ARTÍCULO 19. El profesor universitario exigirá a los estudiantes el cumplimiento de sus obligaciones y el cabal aprovechamiento de las enseñanzas impartidas con el fin de elevar su rendimiento académico y maximizar sus valores morales y éticos. Además, contribuirá a elevar la estima de los estudiantes por la Institución Universitaria y a mantener en alto el prestigio de la misma.

ARTÍCULO 20.- El profesor universitario procurará la máxima diligencia en el cumplimiento de las obligaciones que se deriven de su condición de docente, consciente como debe estar de la importancia del ejemplo para el afianzamiento de valores en los estudiantes y de los perjuicios que su negligencia pueda ocasionarles. En tal sentido, observará la mayor puntualidad en el dictado de clases, talleres o seminarios, celebración de pruebas de evaluación, entrega de calificaciones, entrevistas con los alumnos y cualquier otra actividad a que se hubiere comprometido frente a ellos.

ARTÍCULO 21.- El profesor universitario evitará que sus prejuicios personales influyan en las relaciones con sus estudiantes y en la evaluación de su rendimiento. En todo caso se inhibirá de evaluar el rendimiento de sus alumnos cuando, por cualquier circunstancia crea que no le será posible hacerlo con objetividad.

ARTÍCULO 22.- El profesor universitario se responsabilizará del orden dentro del aula o laboratorio y ejercerá sus atribuciones legales para sancionar con justicia y equidad, en caso de que ello sea necesario.

ARTÍCULO 23.- El profesor universitario guardará secreto respecto a las confidencias y demás informaciones a que-haya tenido acceso con ocasión de la reunión profesor-alumno.

Es una falta de ética la divulgación o uso interesado de este tipo de información, a menos que ello sea necesario para un bien superior.

TÍTULO VI

EL PROFESOR UNIVERSITARIO, SUS COLEGAS Y COLABORADORES

ARTÍCULO 24.- El profesor universitario observará la cortesía y consideración que imponen los deberes de respeto mutuo entre colegas. Entre los profesores universitarios ha de existir el espíritu de fraternidad y compañerismo tendiente a enaltecer la Institución Universitaria y a fomentar la convivencia dentro de la misma.

ARTÍCULO 25.- El profesor universitario trabajará en colaboración con sus colegas, tanto en lo que se refiere a las actividades docentes, como en lo que atañe a las actividades de investigación y extensión; contribuyendo de esta manera fomentar una verdadera comunidad universitaria.

ARTÍCULO 26.- El profesor universitario prestará la mayor colaboración a los colegas que ejerzan cargos directivos, del mismo modo quienes los ejerzan mantendrán con los profesores universitarios una actitud respetuosa y acorde con la condición de colega.

ARTÍCULO 27.- El profesor universitario que ejerza cargos directivos deberá poner especial empeño en el orden jurídico universitario y en las funciones inherentes al cargo, así como también velará y administrará con el mayor celo y probidad los recursos financieros de la Institución Universitaria.

ARTÍCULO 28.- El profesor universitario integrante de un jurado para evaluar a otros colegas o a quienes aspiren a serlo, observará una conducta respetuosa hacia los otros miembros del jurado y hacia quienes serán evaluados, y deberá inhibirse cuando esté incurso en algunas de las causales de recusación o de inhibición establecidas en la legislación universitaria o en cualquier otro ordenamiento jurídico vigente.

ARTÍCULO 29.- Incurrir en falta a la ética el profesor que agrede u ofenda a otro colega, en especial cuando este hecho se produzca en ocasión de sus actividades universitarias. Constituye una falta particularmente grave desprestigiar a otro profesor frente a los estudiantes o desautorizarlo ante ellos de cualquier forma. Las diferencias que puedan presentarse entre profesores universitarios deberán resolverse a través de medios conciliatorios. Agotados los mismos, se resolverán por las vías y ante las instancias legales correspondientes, observándose en todo momento la prudencia y discreción que aconseja la preservación de la convivencia dentro de la Institución Universitaria.

ARTÍCULO 30.- El profesor universitario se solidarizará con los colegas que hayan sido objetos de persecuciones ideológicas, políticas, religiosas o de sanciones injustas. En estos casos, el profesor no ocupará cargos o posiciones que hayan quedado vacantes por estos motivos.

ARTÍCULO 31.- El profesor universitario que tenga conocimiento de que un colega o un grupo de ellos haya incurrido en alguna conducta incompatible con la condición de profesor universitario, deberá llamarles la atención al respecto y agotar todos los medios de persuasión con el objeto de hacer cesar esa conducta. En casos de que estas gestiones resultaran infructuosas deberá hacerlo del conocimiento de los organismos competentes de la Universidad y de la Asociación de Profesores.

ARTÍCULO 32.- El profesor universitario observará una actitud adecuada y trato cortés frente a las personas que estén bajo su dirección o supervisión, sin que ello signifique evadir la responsabilidad que tiene como superior de exigirles el cumplimiento cabal de sus obligaciones.

TÍTULO VII

EL PROFESOR UNIVERSITARIO, LA ASOCIACIÓN DE PROFESORES Y EL INSTITUTO DE PREVISIÓN DEL PROFESORADO DE LA UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA.

ARTÍCULO 33.- Los profesores universitarios conscientes de la necesidad de organizarse con el propósito de velar por sus intereses comunes y promover su protección social, deberán afiliarse y fortalecer a la Asociación de Profesores y al Instituto de Previsión del Profesorado, así como cumplir fielmente con sus deberes y obligaciones para con estas Instituciones, cualquiera sea su rango o posición en la comunidad universitaria.

ARTÍCULO 34.- Los profesores universitarios que ocupen cargos directivos en los diversos organismos de la Asociación de Profesores e Instituto de Previsión del Profesorado, cumplirán fielmente con la Ley de Universidades, el Acta Constitutiva, estatutos, reglamentos, acuerdos, resoluciones y demás decisiones emanadas de esas instituciones e igualmente estarán comprometidos a trabajar para el buen funcionamiento de las mismas.

ARTÍCULO 35.- Incurrirá en falta grave a la ética, el profesor universitario que en el ejercicio de un cargo directivo en la Asociación de Profesores o en el Instituto de Previsión del Profesorado lesione de manera intencional o por negligencia, impericia o imprudencia, el patrimonio de estas instituciones.

ARTÍCULO 36.- Todo profesor universitario miembro de la Asociación de Profesores, deberá cumplir cabalmente con el presente Código de Ética.

TÍTULO VIII DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

ARTÍCULO 37.- El presente Código de Ética entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el órgano de difusión pautado por la Asociación de Profesores.

ARTÍCULO 38.- El Código de Ética se aplicará en todos aquellos casos que vaya a conocer el Tribunal Disciplinario de la Asociación de Profesores a partir de la fecha establecida en el artículo anterior, y en aquellos casos que reposen o estén sometidos al conocimiento de este Tribunal y que se encuentren en fase de sumario.

REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO DE LA ASOCIACIÓN DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA.

TÍTULO I OBJETIVO DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO.

ARTÍCULO 1.- El Tribunal Disciplinario de la Asociación de Profesores de la Universidad Central de Venezuela es la autoridad competente para aplicar el Código de Ética del Profesor de la Universidad Central de Venezuela así como para conocer y calificar las faltas contra la moral, la ética y la disciplina universitaria de los miembros de la Asociación de Profesores, de acuerdo en un todo con lo dispuesto en dicho Código. El Tribunal Disciplinario ejercerá su competencia bajo rigurosos criterios de equidad, apreciación adecuada de los hechos, respeto a los principios fundamentales y supuestos de hecho de los derechos humanos.

TÍTULO II ELECCIÓN, INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO.

ARTÍCULO 2.- Para ser miembro del Tribunal Disciplinario, se requerirá tener al menos cinco años como miembro de la Asociación de Profesores y no haber sido sancionado disciplinariamente por esta Asociación u otra o por alguna Universidad Pública o Privada de la República Bolivariana de Venezuela o de cualquier otro país.

ARTÍCULO 3.- El Tribunal Disciplinario estará constituido por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Primer Vocal y un Segundo Vocal, todos ellos elegidos por votación directa y secreta en la Asamblea Ordinaria de la Asociación de Profesores.

ARTÍCULO 4.- Dentro de los quince días hábiles siguientes a la proclamación de los miembros del Tribunal Disciplinario, éste se instalará con la presencia de todos sus miembros en la sede del Tribunal Disciplinario. En su primera sesión, el Tribunal se dirigirá por escrito a la Junta Directiva de la Asociación de Profesores para que designe un empleado de dicha Asociación, quien fungirá de Alguacil.

ARTÍCULO 5.- El Tribunal Disciplinario actuará como cuerpo sustanciador de todos los casos que ante el se expongan.

ARTÍCULO 6.- Para conformar una sesión del Tribunal Disciplinario se requerirá de un quórum de tres de sus miembros. En todo caso, con independencia del número de participantes integrantes de una sesión, las decisiones solo podrán ser tomadas por acuerdo de al menos tres de ellos.

TÍTULO III

ATRIBUCIONES DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO

ARTÍCULO 7.- Son atribuciones del Presidente:

1. Ejercer la representación del Tribunal Disciplinario ante cualquier otro organismo o institución.
2. Convocar al Tribunal Disciplinario a las sesiones ordinarias o extraordinarias.
3. Presidir las sesiones del Tribunal Disciplinario.
4. Avalar con su firma los documentos emanados del Tribunal Disciplinario.
5. Las demás que le sean señaladas por los instrumentos legales de la Asociación de Profesores

ARTÍCULO 8.- Son atribuciones del Vicepresidente:

1. Suplir las ausencias del Presidente.
2. Manejar la administración y asuntos ordinarios concernientes al funcionamiento del Tribunal Disciplinario.
3. Las demás que le sean señaladas por los instrumentos legales de la Asociación de Profesores

ARTÍCULO 9.- Son atribuciones del Secretario:

1. Dar cuenta al Tribunal Disciplinario de los asuntos en curso.
2. Redactar la correspondencia y demás documentos emanados de Tribunal Disciplinario.
3. Redactar las actas de las sesiones del Tribunal Disciplinario.

4. Avalar con su firma conjuntamente con el Presidente todos los documentos emanados del Tribunal Disciplinario.
5. Llevar el libro de actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Tribunal Disciplinario.
6. Velar por que se archiven y custodien los expedientes, correspondencia y demás documentos del Tribunal Disciplinario.
7. Dar fe pública de las actuaciones del Tribunal Disciplinario.
8. Las demás que le sean señaladas por los instrumentos legales de la Asociación de Profesores

ARTÍCULO 10.- Son atribuciones del Primer Vocal:

1. Suplir las ausencias del Vicepresidente.
2. Llenar la vacante del Vicepresidente cuando este se encuentre encargado de la Presidencia.
3. Las demás que le sean asignadas por el Tribunal Disciplinario.

ARTÍCULO 11.- Son atribuciones del Segundo Vocal:

1. Colaborar con el Secretario.
2. Suplir las ausencias del Secretario.
3. Las demás que le sean asignadas por el Tribunal Disciplinario.

TÍTULO IV

PROCEDIMIENTO PARA LAS ACTUACIONES DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO

ARTÍCULO 12.- El Tribunal Disciplinario iniciará el procedimiento de oficio, por acusación o por denuncia formulada por un miembro o por un grupo de miembros de la Asociación de Profesores. La acusación o la denuncia deberá ser presentada personalmente, por escrito y bajo juramento en una sesión ordinaria del Tribunal Disciplinario. El proceso disciplinario se mantendrá en secreto excepto para el denunciado hasta tanto quede firme la decisión.

Párrafo único: En caso excepcional, el Tribunal Disciplinario podrá conocer de la denuncia de cualquier otro miembro de la comunidad de la Universidad Central de Venezuela no inscrito en la Asociación de Profesores, del personal administrativo o laboral de la Asociación de Profesores o del Instituto de Previsión del Profesorado. En este caso, la apertura del procedimiento estará sujeta a la gravedad y presunción de los hechos imputados. El Tribunal Disciplinario se reservará el derecho de iniciar o no el procedimiento.

ARTÍCULO 13.- Después de haber agotado todas las posibilidades de conciliación entre las partes involucradas en una denuncia o acusación, y en los casos en que a juicio del Tribunal Disciplinario sea procedente la apertura del procedimiento, se encabezará el expediente con la actuación que lo originó y se ordenará la citación del encausado mediante

oficio que contenga una descripción sucinta de los hechos que se le imputan. En dicha citación se le participará al encausado que el mismo podrá asumir su defensa, o nombrar defensor a cualquier miembro de la Asociación de Profesores o a un abogado para que lo asista. El encausado deberá señalar por escrito la dirección a la cual el Tribunal Disciplinario le remitirá las notificaciones correspondientes.

ARTÍCULO 14.- En caso de que no fuese posible la notificación personal del encausado, el Tribunal Disciplinario le nombrará defensor con quien se entenderá la citación y demás actos del procedimiento.

ARTÍCULO 15.- Una vez acordada por el Tribunal Disciplinario la averiguación del caso, se comenzará la sustanciación del procedimiento con un auto de proceder, lo que estará a cargo del Presidente o de quien haga sus veces, pudiendo delegarse tales funciones, previo acuerdo del Tribunal Disciplinario en cualquier otro miembro del mismo.

ARTÍCULO 16.- Terminada la sustanciación del caso, el Tribunal Disciplinario designará un ponente, quien podrá ser miembro o no del Tribunal.

ARTÍCULO 17.- El encausado deberá consignar por ante el Tribunal Disciplinario su defensa sobre los hechos que se le imputan, personalmente y por escrito, en el término de veinte días hábiles a partir del recibo de la citación.

ARTÍCULO 18.- Vencido el término para presentar los descargos, comenzará a correr un lapso de diez días hábiles para que los interesados promuevan pruebas y en el quinto día hábil siguiente al vencimiento de este lapso, el Tribunal Disciplinario admitirá las que sean pertinentes. En este procedimiento no se admitirán las pruebas de posiciones juradas ni el juramento decisorio.

Admitidas las pruebas, quedará abierto el lapso de evacuación de las mismas, sin necesidad de providencia alguna, lapso que será de veinte días hábiles.

El Tribunal Disciplinario podrá ordenar de oficio la evacuación de las pruebas que considere pertinentes, inclusive la comparecencia personal de las partes o de terceros involucrados en el caso.

ARTÍCULO 19.- Todas las pruebas se evacuarán ante el plenario del Tribunal Disciplinario en sesión ordinaria.

ARTÍCULO 20.- Vencido el lapso probatorio, dentro de los diez días hábiles siguientes los interesados podrán consignar sus conclusiones escritas.

ARTÍCULO 21.- Vencido este lapso, en la siguiente sesión ordinaria, el Tribunal Disciplinario designará de su seno un ponente para que presente un proyecto de sentencia en un lapso máximo de treinta días continuos que se contarán a partir de su nombramiento.

ARTÍCULO 22.- Presentado el proyecto de sentencia, el Presidente del Tribunal Disciplinario dentro de los diez días hábiles siguientes, fijará día y hora para su discusión convocando a todos sus miembros. Logrado el quórum y si la mayoría de los miembros no estuviere de acuerdo con la ponencia, se designará a otro ponente y así hasta que se logre su aprobación.

ARTÍCULO 23.- Aprobada la ponencia, el Tribunal Disciplinario en un lapso máximo de siete días hábiles publicará la sentencia, la cual deberá ser absolutoria o condenatoria.

ARTÍCULO 24.- La sentencia constará de tres partes: narrativa, motiva y dispositiva, debiendo estar firmada por la mayoría de los miembros del Tribunal Disciplinario. Los miembros que no estén conformes con la decisión de la mayoría, podrán salvar sus votos manifestándolo así en el momento de la aprobación del proyecto de sentencia y consignándolos por escrito al segundo día hábil siguiente. Si no lo hicieren, se considerará que comparten la opinión de la mayoría, aun cuando hayan dejado de asistir por cualquier motivo al acto de publicación de la sentencia.

Todo voto salvado deberá concretarse a las razones expuestas, por el o por los disidentes en la respectiva deliberación.

ARTÍCULO 25.- Toda causa que se hubiere iniciado y hubiere transcurrido más de un año sin haberse ejecutado alguno de los procedimientos por las partes, producirá de pleno derecho la perención de la instancia, la cual será declarada de oficio por el Tribunal Disciplinario o a petición de parte.

ARTÍCULO 26.- Las actuaciones realizadas en estos procedimientos no causarán costos.

TÍTULO V SANCIONES

ARTÍCULO 27.- En los procedimientos instaurados ante el Tribunal Disciplinario, este podrá imponer, según la gravedad del caso, las sanciones siguientes:

- Amonestación Privada.
- Amonestación Pública.
- Suspensión de la condición de miembro de la Asociación de Profesores de la Universidad Central de Venezuela sin que sean afectados sus derechos al uso del Servicio de Atención Médico Hospitalario Integral del Instituto de Previsión del Profesorado de la Universidad Central de Venezuela, así como de los Servicios Médicos Odontológicos y de la Caja de Ahorros, en este último siempre que los préstamos a solicitar no excedan sus ahorros disponibles

ARTÍCULO 28.- La amonestación privada se cumplirá en presencia del Tribunal Disciplinario en sesión extraordinaria convocada para tal fin y se consignará en el expediente respectivo.

ARTÍCULO 29.- La amonestación pública se cumplirá mediante su publicación en el órgano informativo de de la Asociación y en la Gaceta de la Asociación de profesores de la Universidad Central de Venezuela.

ARTÍCULO 30.- En caso de suspensión, se le comunicará por escrito al sancionado, con copia a la Junta Directiva de la Asociación de Profesores.

La sentencia respectiva se publicará en el órgano informativo de la Asociación y en la Gaceta de la Asociación de Profesores de la Universidad Central de Venezuela.

Párrafo único: La suspensión máxima será de cinco años

ARTÍCULO 31.- En caso de absolución, se le comunicará por escrito al profesor interesado, con copia a la Junta Directiva de la Asociación de Profesores.

Dado, firmado y sellado en sesión plenaria celebrada en Caracas el día 5 de mes de diciembre del año 2009 con la presencia del Tribunal Disciplinario de la Asociación de Profesores de la Universidad Central de Venezuela.

Luken Quintana
Presidente

Juan Haefeli
Vicepresidente

Alfredo Arismendi
Secretario

Wilson Rodríguez
Primer Vocal

Luis Silva
Segundo Vocal

Primera Edición, 2010
1000 ejemplares impresos
en la Asociación de Profesores de la UCV

Mirnelia Castillo G.
Departamento de Comunicación APUCV

Carlos Vergara
Departamento de Reproducción APUCV/IPP